

**LEY DE NATURALIZACION No. 276,
DE ABRIL DE 1976,
ECUADOR**

EL CONSEJO SUPREMO DE GOBIERNO;

CONSIDERANDO:

Que la Ley de Extranjería, expedida mediante Decreto Supremo número 1897, de 27 de diciembre de 1971, derogó el Decreto Legislativo de 7 de noviembre de 1940 y el Decreto Ejecutivo número 895, de 14 de junio de 1950, en los que constaba parte de las normas aplicables a la naturalización de extranjeros en el Ecuador:

Que, en virtud de las nuevas disposiciones legales sobre migración y extranjería, es necesario dar estructura jurídica propia al procedimiento de naturalización de extranjeros;

Que es necesario concretar en un instrumento legal las disposiciones consignadas en la Constitución de la República respecto de la institución jurídica de la naturalización; y,
En uso de las atribuciones de que se halla investido,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DE NATURALIZACION

CAPITULO I

DE LA NATURALIZACIÓN DE EXTRANJEROS

ARTÍCULO 1° - La naturalización es un acto soberano y discrecional de la Función Ejecutiva. La nacionalidad ecuatoriana por naturalización se adquiere desde el día en que se inscribe la Carta la resolución correspondiente en el Registro Civil.

ARTÍCULO 2° - Podrán naturalizarse en el Ecuador los extranjeros que hubieren ingresado al territorio nacional y fijaren domicilio en él, con estricto cumplimiento de las leyes de la República.

ARTÍCULO 3° - Por medio de la naturalización los extranjeros obtienen la nacionalidad ecuatoriana para el goce de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones que corresponden a los nacionales de origen, con las únicas excepciones que determinan la Constitución y leyes de la República.

ARTÍCULO 4° - Para solicitar la Carta de Naturalización se requiere:

- 1) Ser legalmente capaz, conforme a las leyes ecuatorianas;
- 2) Poseer patrimonio, industria, profesión u oficio lícitos que le permitan vivir independientemente;
- 3) Haber residido ininterrumpidamente en el país durante tres años, por lo menos, a partir de la fecha de expedición de la Cédula de Identidad ecuatoriana. Este requisito no se exigirá a las mujeres extranjeras casadas con ecuatorianos o viudas de ecuatorianos.

En el caso de extranjeros casados con mujeres ecuatorianas o que tengan uno o más hijos nacidos en el territorio nacional, el plazo de residencia se reducirá a dos años;

- 4) Haber observado, durante su domicilio en el país buena conducta;
- 5) Hablar y escribir el idioma castellano.

6) Tener conocimientos generales de Historia y Geografía del Ecuador; así como de la Constitución Política de la República, vigente a la fecha de presentación de la solicitud de naturalización.

ARTÍCULO 5° - En todo caso en que para la pérdida de la nacionalidad anterior fuere necesario algún requisito, éste deberá cumplirse previamente a la entrega de la Carta de Naturalización, de modo que, excepto en los casos contemplados en la ley y en convenios internacionales, un extranjero naturalizado ecuatoriano no pueda tener doble nacionalidad.

ARTÍCULO 6° - El otorgamiento de la Carta de Naturalización ecuatoriana causará ipso jure la pérdida de la nacionalidad anterior, excepto en los casos contemplados en la ley o en convenios internacionales. En consecuencia, por ningún concepto y en ninguna circunstancia podrá el naturalizado hacer valer otra nacionalidad que la ecuatoriana, a partir de la fecha de su naturalización, en contra de los intereses ecuatorianos dentro del país o fuera de él o de los intereses extranjeros dentro del territorio nacional.

ARTÍCULO 7° - No se podrá conceder Carta de Naturalización:

- 1) a quien haya merecido sentencia condenatoria en juicio penal por delito común o haya recibido auto motivado o de llamamiento a juicio plenario y el juicio respectivo no haya terminado definitivamente con sentencia absolutoria o auto de sobreseimiento definitivo;
- 2) a quien sea incapaz de ganar honradamente los medios adecuados para su propia subsistencia y la de su familia;
- 3) a quien sufra enfermedad crónica o contagiosa;
- 4) a quien practique y disemine doctrinas que puedan alterar el sistema de gobierno o el régimen político de la República o que afecten a la integridad nacional; y,
- 5) a quien se ocupe habitualmente de prácticas ilegales, irreconciliables con los principios de la moral y las buenas costumbres.

ARTÍCULO 8° - La mujer casada extranjera que solicitare la Carta de Naturalización no requerirá para ello de la autorización de su marido.

ARTÍCULO 9° - Para que la mujer extranjera, mayor de edad, casada con ecuatoriano que tenga su domicilio político en la República o ejerza funciones públicas en el exterior, adquiera la nacionalidad ecuatoriana, sólo será necesaria su declaración de adoptar ésta y renunciar a la anterior, mediante solicitud al Ministro de Relaciones Exteriores quien la declarará ecuatoriana por naturalización mediante Resolución Ministerial.

ARTÍCULO 10 - Los hijos del extranjero solicitante de la Carta de Naturalización podrán ser comprendidos en la solicitud de su padre y obtener que se les reconozca la nacionalidad ecuatoriana, siempre que fueren menores de edad y estuvieren bajo su patria potestad, sin perjuicio de su derecho de optar por su nacionalidad de origen de acuerdo con la Constitución Política de la República.

ARTÍCULO 11 - Cualquier persona natural o jurídica podrá presentarse ante el Ministerio de Relaciones Exteriores para oponerse a la concesión de una Carta de Naturalización, para cuyo efecto exhibirá los documentos que justifiquen su oposición.

ARTÍCULO 12 - Cuando se comprobare que se han presentado documentos o informaciones falsos con el objeto de obtener Carta de Naturalización, se suspenderá inmediatamente el trámite de ella, si es que ésta aún no hubiere sido otorgada; y si se la hubiere ya concedido, se procederá a su inmediata cancelación. En ambos casos, el extranjero culpable de la presentación de tales documentos o informaciones será expulsado del país.

ARTÍCULO 13 - Establécese para la tramitación de naturalizaciones o resoluciones sobre naturalización, el patrocinio de abogado debidamente matriculado e inscrito. Se impondrá una multa

de un mil hasta cinco mil sucres al abogado que, a sabiendas hubiere patrocinado una solicitud de naturalización que contenga documentos o informaciones falsos.

ARTÍCULO 14 - El Ministerio de Relaciones Exteriores procederá de oficio, cuando lo estime conveniente, a ampliar o a investigar la verdad de las informaciones que aparezcan en los expedientes de naturalización.

ARTÍCULO 15 - Concedida la Carta de Naturalización, la Cancillería comunicará oficialmente este particular al Gobierno del país al que perteneció el naturalizado.

CAPITULO II

CANCELACIÓN DE LA CARTA DE NATURALIZACIÓN

ARTÍCULO 16 - La Carta de Naturalización es susceptible de cancelación por las siguientes causas:

- 1) Las indicadas en la Constitución Política de la República para los casos de pérdida de la nacionalidad ecuatoriana;
- 2) Si se ha obtenido con fraude de la Ley o de los reglamentos;
- 3) Si el naturalizado se convirtiere, a juicio del Ministerio de Gobierno, en elemento de inquietud moral, social o política; y,
- 4) Si el naturalizado se ausentare de la República por más de tres años ininterrumpidos, salvo que, a juicio del Ministro de Relaciones Exteriores, dicha ausencia pudiere justificarse.

ARTÍCULO 17 - La cancelación de la Carta de Naturalización se hará por Decreto Ejecutivo expedido por órgano de la Cancillería, previo dictamen del Asesor Técnico - Jurídico del Ministerio de Relaciones Exteriores. El conocimiento y trámite de las denuncias y pruebas corresponderán al Ministerio de Gobierno y Policía.

ARTÍCULO 18 - La cancelación de la Carta de Naturalización trae consigo la expulsión del territorio nacional del ex - naturalizado cuando así se determine en el Decreto Ejecutivo correspondiente, previo informe en este sentido del Ministerio de Gobierno.

CAPITULO III

DE LA PÉRDIDA Y RECUPERACIÓN DE LA NACIONALIDAD ECUATORIANA

ARTÍCULO 19 - El ecuatoriano que se naturalizare en otro Estado pierde ipso jure la nacionalidad ecuatoriana. Igualmente pierden la nacionalidad ecuatoriana la mujer y los hijos menores del ecuatoriano que se naturalizare en otro país si por este hecho adquieren la nacionalidad extranjera; pero conservan su derecho a recuperar su nacionalidad de origen al término del matrimonio o al alcanzar mayor edad, respectivamente.

ARTÍCULO 20 - El Ministro de Relaciones Exteriores resolverá los casos de pérdida de la nacionalidad ecuatoriana cuando esta resolución no corresponda legalmente a otra autoridad.

ARTÍCULO 21 - Podrán recobrar su nacionalidad de origen los ecuatorianos por nacimiento que habiéndose naturalizado en otro país, volvieren a fijar su domicilio por más de dos años en el Ecuador y manifestaren su renuncia a la nacionalidad adquirida y su deseo de recuperar la ecuatoriana mediante solicitud formal al Ministro de Relaciones Exteriores, a la que acompañará la respectiva Carta de Naturalización extranjera. La expresión de renuncia a la nacionalidad adquirida deberá constar en instrumento debidamente otorgado ante Notario Público. La nacionalidad ecuatoriana se recupera desde el día en que se inscribe la resolución correspondiente en el Registro Civil.

ARTÍCULO 22 - La inscripción de la Carta de Naturalización o de un reconocimiento de la nacionalidad ecuatoriana en el Registro Civil causará ipso jure la pérdida de cualquier otra

nacionalidad del inscrito; si se tratare de un menor de edad, éste conservará la expectativa a que hubiere lugar.

CAPITULO IV DEL RECONOCIMIENTO DE LA NACIONALIDAD ECUATORIANA

ARTÍCULO 23 - Los casos de reconocimiento de la nacionalidad ecuatoriana por opción serán resueltos por el Ministro de Relaciones Exteriores, de acuerdo con las normas constitucionales vigentes a la fecha del nacimiento de los interesados, sin perjuicio de que, si disposiciones posteriores fueren más favorables para tal efecto, estas últimas serán aplicables; y, sobre la base de solicitud escrita de los mismos o de quienes ostenten su representación legal, a la que se acompañarán los documentos que justifiquen la petición.

DISPOSICIÓN FINAL

ARTÍCULO 24 - Derógase el Decreto Supremo número 2881 - M, de 14 de diciembre de 1964, así como todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opusieron a la presente Ley, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de cuya ejecución se encargarán los señores Ministros de Relaciones Exteriores y de Gobierno. Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a los 2 días del mes de abril de 1976.

Vicealmirante Alfredo Poveda Burbano, Comandante General de la Fuerza Naval, Presidente del Consejo Supremo de Gobierno -

General Guillermo Durán Arcentales, Comandante General de la Fuerza Terrestre, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.

Brigadier General Luis Leoro Franco, Comandante General de la FAE, Miembro del Consejo Supremo de Gobierno.

f.)Armando Pesantes García, Ministro de Relaciones Exteriores, f.) Richelieu Le voyer, Coronel de E.M., Ministro de Gobierno.

Es copia - Lo certifico:

Víctor H. Garcés Pozo, Capitán de Navío de E.M., Secretario General de la Administración Pública.